



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTES: SUP-RAP-360/2018 Y
ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

En la Ciudad de México a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN** del día **veintiocho** del mes y año en curso, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintitrés horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **sesenta y nueve páginas con texto**. DOY FE. -----

ACTUARIO

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-360/2018 Y
ACUMULADOS¹

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²
Y OTROS³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL⁴

TERCERO INTERESADO: MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY Y ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, agosto veintiocho de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo **INE/CG1179/2018**, por el que se dio respuesta a la petición formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo⁵ ante el CGINE, en relación con la invalidez parcial de la cláusula quinta del convenio de la coalición parcial *Juntos Haremos Historia*⁶,

¹ Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de claves SUP-JDC-456/2018, SUP-JDC-457/2018, SUP-JDC-458/2018 y SUP-JDC-459/2018, así como Recurso de Apelación SUP-RAP-362/2018.

² En lo sucesivo *el PRI*.

³ Los juicios se promovieron por Lisbeth Hernández Lecona, Fausto Manuel Zamorano Esparza, Augusto Gómez Villanueva y Luis Vega Aguilar, respectivamente; en tanto que el diverso recurso de apelación SUP-RAP-362/2018 se interpuso por el Partido del Trabajo, mediante su representante acreditado ante la autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo *el CGINE*.

⁵ En lo sucesivo *el PT*.

⁶ En lo sucesivo *la coalición*.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

registrado y modificado por resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierten los antecedentes siguientes:⁷

1. Celebración, registro y aprobación del convenio de la Coalición. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena, PT y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición con el objeto de postular candidaturas al proceso electoral federal 2017-2018.

Por escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral⁸ el día catorce del mismo mes y año, los representantes suplente y propietarios del PT, Morena y Encuentro Social solicitaron el registro del referido convenio, para la postulación de candidaturas a la presidencia de la república, así como sesenta y dos fórmulas de senadurías y doscientos noventa y dos de diputaciones federales.

El referido convenio fue aprobado por resolución INE/CG634/2017 del CGINE el veintidós de diciembre siguiente, mediante y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

2. Solicitud de modificación del convenio de la Coalición. Por escrito presentado el nueve de marzo, el representante

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.
⁸ En lo sucesivo el INE.



propietario de Morena ante el CGINE solicitó la modificación del convenio respectivo, en acatamiento a la resolución INE/CG634/2017.

Dicha solicitud estuvo firmada por los Comisionados Políticos Nacionales del PT, por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.

3. Desistimiento del PT para participar en la Coalición. El diez de marzo, el PT presentó escrito mediante el cual comunicó al CGINE su desistimiento para participar en la Coalición en diversos distritos electorales federales y entidades federativas.

4. Requerimientos a PT, Morena y Encuentro Social. El doce de marzo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, requirió a Morena y Encuentro Social, a fin de que ratificaran la información contenida en el escrito aludido en el antecedente que precede, o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, en la misma fecha, el referido Director Ejecutivo requirió al PT, para que presentara la documentación relativa a la acreditación de la sesión del órgano competente para aprobar el desistimiento solicitado el diez de marzo.

5. Respuesta de Morena y Encuentro Social al requerimiento. El trece de marzo, Morena y Encuentro Social notificaron que desconocían la información presentada por el PT, relativa al desistimiento para participar en la Coalición.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

6. Respuesta del PT al requerimiento. El catorce de marzo, el PT solicitó al CGINE dejar sin efectos el desistimiento presentado el diez de marzo.

7. Modificación del convenio de la Coalición. El veintitrés de marzo, mediante resolución INE/CG170/2018, el CGINE determinó la procedencia de la modificación del convenio de la Coalición, cuya solicitud se describió en el punto 2 anterior.

8. Aprobación del registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, mediante acuerdo INE/CG299/2018, el CGINE aprobó el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

El acuerdo de referencia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril.

9. Sustitución y cancelación de candidaturas a diputaciones y senadurías. En sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; veinte y treinta de junio, el CGINE aprobó los acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones.

De igual manera, en las sesiones citadas de veinte y treinta de junio, el CGINE aprobó la cancelación de candidaturas a



senadurías y diputaciones por ambos principios.

10. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral.

11. Cómputos distritales. Entre el cuatro y el siete de julio, los trescientos Consejos Distritales del INE efectuaron los respectivos cómputos en las elecciones de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

12. Escritos del PT ante el CGINE. El ocho de agosto, el PT presentó dos escritos en los que solicitó que se declarara la invalidez parcial de la cláusula quinta del convenio de la Coalición, la modificación del listado anexo de dicha cláusula —*la cual contiene el origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por la coalición*—, así como que se considere la adecuación de ese listado al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional pertenecientes al PT.

A estos escritos, se acompañó la solicitud de que se informara al PT la afiliación partidaria de once candidaturas a diputaciones federales postuladas por la Coalición.

13. Contestación a la solicitud de información. El nueve de agosto, fue respondida la solicitud del PT, relativa a la afiliación partidista de once candidaturas a diputaciones federales postuladas por la coalición.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

14. Solicitudes de acción declarativa a esta Sala Superior. El nueve y dieciséis de agosto, varias candidaturas registradas por el PT solicitaron que se decretara una *acción declarativa*, relacionada con la afectación a su derecho de ser votadas por el principio de representación proporcional, derivado del alcance e interpretación del convenio de la Coalición.

15. Sentencias de la Sala Superior. En sesiones celebradas los días diecisiete y diecinueve de agosto, esta Sala Superior desechó los juicios identificados como SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como SUP-JDC-444/2018 y acumulados, respectivamente, por actualizarse la causal consistente en que la violación aducida se había consumado de manera irreparable.

16. Acuerdo impugnado INE/CG1179/2018. El veintitrés de agosto, el CGINE aprobó el acuerdo por el que declaró que no era atendible la solicitud de invalidez y modificación del listado anexo a la cláusula quinta del convenio de la coalición.

17. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁹. Los medios de impugnación que ahora se resuelven, se interpusieron y promovieron de acuerdo con lo siguiente

Expediente	Promovente	Fecha
SUP-RAP-360/2018	PRI	24 de agosto
SUP-JDC-456/2018	Lisbeth Hernández Lecona	24 de agosto
SUP-JDC-457/2018	Fausto Manuel Zamorano Esparza	24 de agosto
SUP-JDC-458/2018	Augusto Gómez Villanueva	24 de agosto

En adelante juicio de la ciudadanía.



Expediente	Promoviente	Fecha
SUP-JDC-459/2018	Luis Vega Aguilar	24 de agosto
SUP-RAP-362/2018	Partido del Trabajo ¹⁰	26 de agosto

18. Trámite. Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

En su oportunidad, se remitieron los escritos presentados por Morena en el recurso de apelación y juicios de la ciudadanía referidos en el antecedente dieciséis.

19. Sustanciación. La Magistrada instructora radicó, admitió las demandas, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía indicados, en virtud de que todos ellos controvierten un acuerdo emitido por el CGINE, relacionado con la solicitud de invalidez respecto de un convenio de coalición sobre candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional¹².

¹⁰ En adelante *el PT*.

¹¹ En adelante *la Ley de Medios*.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; 186, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores impugnan el acuerdo INE/CG1179/2018, emitido por el CGINE en sesión celebrada el veintitrés de agosto.

En ese sentido, al existir conexidad en la causa —*identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable*—, **se decreta la acumulación** de los expedientes de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-456/2018, SUP-JDC-457/2018, SUP-JDC-458/2018 y SUP-JDC-459/2018, así como del recurso de apelación SUP-RAP-362/2018, a la diversa apelación SUP-RAP-360/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno¹³.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Ahora bien, se estima improcedente la petición planteada por el PRI y quienes promueven los juicios de la ciudadanía, en relación con la acumulación de estos medios de impugnación al recurso de reconsideración promovida por el PRI en contra del acuerdo INE/CG1181/2018, mediante el cual, el CGINE, llevó a cabo la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De igual forma se considera la petición que formula el PT en relación con la acumulación de su apelación al recurso de reconsideración que dice haber promovido en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior, porque la existencia de los recursos de reconsideración no impide la resolución independiente de los medios de impugnación que aquí se fallan, al no estar prohibido en las normas procesales.

Además, la finalidad de la acumulación es evitar el dictado de sentencias contradictorias, pero no la solución conjunta de los procedimientos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se debe analizar el fondo de la cuestión planteada, dado que los medios de impugnación cumplen los requisitos de mérito, aunado a son infundadas las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, además de que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna otra, según se explica enseguida.

a) Los medios de impugnación carecen de frivolidad. Es **infundada** la causal invocada por el tercero interesado, relativa a la frivolidad de los medios de impugnación.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que un medio impugnativo es frívolo cuando se advierte que se promueve a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para interponerlo.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

En tal sentido, una demanda es frívola cuando carece de hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, cuando estos son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno vulneran derechos, para el caso de que las presuntas violaciones se basen en situaciones fácticas que impiden actualizar el supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando los hechos afirmados son falsos y carentes de sustancia y objetividad.

En el caso, es infundada la causal de improcedencia, al ser evidente que la pretensión de quienes comparecen como actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, por considerar que es contrario a Derecho, el cual, de ser revocado, podría tener como efecto que se alteren los factores considerados por el CGINE para la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que, a su vez, podría traer como consecuencia el contar con un porcentaje mayor de legisladores en la Cámara respectiva —*para el caso del PRI y del PT*—, así como tener la posibilidad de que les sea asignada una curul por el principio aludido —*para el caso de quienes promueven los juicios de la ciudadanía*—, de ahí que resulte desacertado lo alegado por el tercero.

En todo caso, será en el análisis de fondo de las demandas que se evalúe la eficacia de las y los promoventes, lo que de modo alguno se puede hacer al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos y juicios que aquí se

fallan.



b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de quienes los interponen, en representación del PRI y por derecho propio en caso de los juicios de la ciudadanía; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; narran los hechos y plantean agravios que aquél les ocasiona, así como señalan los preceptos presuntamente transgredidos.

c) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo, pues se promovieron el veinticuatro y veintiséis de agosto, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que se dictara el acuerdo reclamado, que es el plazo previsto al efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

d) Legitimación y personería. Los promoventes están legitimados para impugnar el acuerdo del CGINE, de conformidad con los artículos 42, 45 y 79 de la Ley de Medios.

Por tanto, si quienes impugnan el acuerdo en cuestión son quienes representan al PRI y al PT ante el CGINE y diversas candidaturas a diputaciones federales postuladas por el principio de representación proporcional por el primero de los partidos señalados, por considerar contrario a sus intereses el acuerdo INE/CG1179/2018, es evidente que están legitimados para interponer los presentes medios de impugnación.

Por otra parte, es de verse que, en su informe circunstanciado, la responsable reconoce la personería de quienes promueven en representación del PRI y del PT, respectivamente.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

En tal sentido, es **infundada** la causa de improcedencia invocada por Morena, en la que alega la falta de legitimación de los actores, pues contrario a lo que afirma, el acuerdo impugnado repercute en su esfera jurídica.

Lo anterior es así, habida cuenta de que el acuerdo aborda una temática directamente relacionada con la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, y es de verse que tanto los partidos como las candidaturas que instaron los diferentes medios impugnativos, cuentan con la posibilidad de que les sean asignadas algunas de las posiciones que, consideran, indebidamente no le fueron atribuidas al ahora tercero interesado, de lo que se sigue que es evidente que cuentan con la legitimación necesaria para instar los mecanismos de defensa que aquí se resuelven.

e) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, dado que se impugna un acuerdo del CGINE por el que declaró que no es atendible la solicitud de invalidez y modificación del listado anexo a la cláusula quinta del convenio de la coalición, el cual, en concepto de los actores, afecta su derecho al acceso a la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que, en esencia, es suficiente para dar por acreditado el presupuesto en análisis¹⁴.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado,

¹⁴ Sobre el particular, ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal Electoral se citen, podrán consultarse por clave o rubro en el sitio oficial de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional —<http://sief.te.gob.mx/iuse/>—.



en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Comparecencia del tercero interesado. Es de tener por presente al partido político Morena en su carácter de tercero interesado, pues sus recursos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que en cada uno de los casos:

- a) Presentó sus alegatos por escrito, ante el CGINE, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se fijó en estrados la cédula de notificación relativa a la interposición de los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación SUP-RAP-360/2018.
- b) En ellos consta el nombre y la firma autógrafa de quien ostenta la representación del compareciente y domicilio para recibir notificaciones.
- c) Cuenta con interés jurídico para comparecer con el carácter aludido, pues detenta un derecho incompatible con el que pretenden quienes interpusieron los mecanismos de defensa.
- d) Tanto el partido político como su representante tienen reconocido el carácter con el que comparecen, por así desprenderse de las constancias glosadas a los expedientes que se resuelven

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

En el caso de Morena, se trata de un partido político nacional, el que, además de formar parte de la coalición, es al que quienes promovieron los medios de impugnación ahora acumulados pretenden que le sean atribuidas once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa postuladas por la Coalición, por presuntamente formar parte de su militancia, y de las cuales, siete obtuvieron el triunfo en las pasadas elecciones; esto, para efectos de la asignación de diputaciones de mayoría relativa.

Por cuanto hace a quien comparece como su representante, se tiene que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario de Morena ante el propio CGINE.

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. A fin de sistematizar el análisis del caso, es pertinente primero referirnos a los antecedentes del acuerdo recurrido, así como a las consideraciones que tuvo el CGINE para desestimar la pretensión del PT.

Enseguida, se hará una síntesis de los planteamientos formulados por los recurrentes y quienes promovieron los juicios de la ciudadanía, los cuales, finalmente, serán analizados por esta Sala Superior.

A. Antecedentes del caso y consideraciones del acuerdo INE/CG1179/2018.

Como puede verse de los antecedentes narrados en esta



ejecutoria, por escrito presentado el ocho de agosto, el representante propietario del PT ante el CGINE solicitó que se declarara la invalidez parcial de la cláusula quinta del convenio de la Coalición, así como la modificación del listado —anexo— de dicha cláusula, en la que se contiene el origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, postulados por la propia coalición, así como que se adecuara esa lista al momento de asignar las de representación proporcional.

Esto, con la finalidad de que las once candidaturas postuladas por la coalición se contabilizaran al partido Morena, pues se trata de personas afiliadas a dicho ente de interés público. Aquí, cabe señalar que, de esas once candidaturas, la coalición obtuvo el triunfo en siete distritos uninominales, por lo que, en términos del convenio de coalición, tales diputaciones le fueron concedidas al PT, siendo que, de acuerdo con la pretensión del solicitante, debieron ser contabilizadas a Morena para los efectos de la asignación de diputaciones que le correspondan por el principio de representación proporcional.

Sobre esto, el CGINE determinó que era inatendible la solicitud de invalidez y modificación del listado anexo a la cláusula quinta del convenio de la Coalición.

Para ello, el CGINE partió de las siguientes consideraciones:

- a) Límite a la sobrerrepresentación del PT, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio respectivo a partir de los triunfos de mayoría relativa:

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

- Los partidos integrantes de la Coalición quedaron obligados a cumplir el convenio en sus términos, sin excepción alguna.
- Al no existir limitación constitucional o legal expresa, es jurídicamente posible y válido que el PT haya postulado, mediante la Coalición, candidaturas propias para efectos de adscripción parlamentaria, pues el hecho de que militen en Morena no impide que tengan un origen partidario distinto, pues se trata de candidaturas postuladas por la Coalición.
- Las candidaturas implicadas que obtuvieron la mayoría asumieron el compromiso de integrarse a la fracción parlamentaria del PT con las obligaciones inherentes al cargo. Además, tienen reconocido su derecho de asociación política en el ámbito parlamentario, el cual les permite militar en Morena y estar adscritos al grupo parlamentario del peticionante, por lo que deberán pertenecer a este y no al del partido en el que militan, lo que además es acorde con el régimen jurídico vigente en materia de coaliciones, y el procedimiento para asignación de diputaciones y verificación de los límites de sobrerrepresentación.
- De ahí que, para efectos de la asignación de diputaciones por la vía de la representación proporcional al PT, las candidaturas postuladas por la Coalición deben considerarse como inscritos por el



partido que los postuló, atendiendo al origen partidario e inclusión a su grupo parlamentario, en términos del convenio respectivo.

b) La normativa del PT no permite la postulación de personas que no pertenezcan a la militancia:

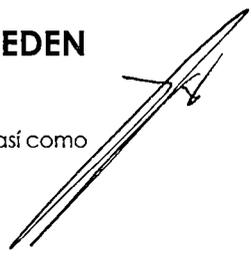
- o De la lectura integral de diversas disposiciones estatutarias¹⁵, aplicados en la Convocatoria emitida por los órganos partidistas atinentes¹⁶ y publicada en un diario de mayor circulación¹⁷, así como a la luz de las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos¹⁸, quedó acreditado que el proceso instaurado por los órganos del PT previó expresamente la posibilidad de postular candidaturas de personas que no militen en el PT.
- o Si bien es cierto que las normas internas del PT omiten regular expresamente el supuesto de postulación ciudadana o la figura de candidaturas externas, sí prevé las características que deben de reunir en general, además de regular la emisión de convocatorias para los procesos de selección de candidaturas, las que forman parte de la normativa partidista, de ahí que deban analizarse integralmente, según lo dispone la tesis LXXVI/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN**

¹⁵ 118, fracción I y 119 de los Estatutos del PT.

¹⁶ Emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del PT.

¹⁷ Publicada el veinticinco de noviembre, en el diario *El Sol de México*.

¹⁸ En lo sucesivo *la Ley de Partidos*.



SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

PREVERSE EN REGLAMENTOS.

- o En consecuencia, el proceso de selección de candidaturas del PT fue abierto a la ciudadanía y no sólo a su militancia, siendo que el único requisito era que cumplieran y comprobara los de elegibilidad del cargo al que aspiraran.
- c) El convenio de la Coalición aún no genera actos irreparables:
- o Atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, a la luz del cual se tiene que el convenio de coalición y la postulación de las candidaturas de ésta tuvieron lugar durante la fase de preparación, y a que actualmente transcurre la fase de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, han adquirido definitividad y no es posible variar los actos que pretende sean modificados, así como los sufragios emitidos en favor de sus candidaturas, los cómputos distritales, las declaratorias de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, así como las sentencias firmes que se hayan dictado las Salas de este Tribunal Electoral.
- d) Desconocimiento del PT de los términos en que se celebró y registró el convenio de la Coalición:
- o Es inatendible la pretensión de desconocimiento de los



términos en que fue suscrito y registrado el convenio respectivo, pues quedó constatado que uno de los órganos del PT tuvo pleno conocimiento de los términos en que fue aprobado el convenio correspondiente, particularmente en relación con los distritos en los que acordó su participación colectiva.

- e) Sentencias recaídas a los juicios de la ciudadanía promovidos contra asuntos relacionados con las candidaturas postuladas por el PT a través de la Coalición:
 - o Al desecharse los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como SUP-JDC-444/2018 y acumulados, en sesiones celebradas por esta Sala Superior los días diecisiete y diecinueve de agosto, respectivamente, se confirma de manera refleja este acuerdo, ya que en ellos se resolvió que los actores alegaban una violación consumada irreparablemente. Esto, porque en ambos casos coinciden en la causa de pedir, relativa a la interpretación y/o cancelación de una cláusula del convenio de la Coalición, relacionada con la reestructuración de las candidaturas a diputaciones postuladas por la Coalición y atribuidas al PT.

B. Síntesis de agravios.

B.1. *Expuestos por el PRI y la ciudadanía.*

Del análisis integral de las demandas¹⁹, esta Sala Superior

¹⁹ Hecho a la luz de los criterios sustentados en las jurisprudencias 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

advierte que el PRI y quienes instaron los juicios de la ciudadanía, formulan los mismos planteamientos.

En ellos, manifiestan en esencia que, con el acuerdo reclamado, el CGINE estableció criterios de interpretación y aplicación de la normativa electoral, que son contrarios a diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, así como a las bases generales del sistema de representación proporcional establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los principios de certeza, representatividad y equidad.

Lo anterior, al decidir que debía desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a partir de los criterios asumidos por esta Sala Superior en la jurisprudencia 29/2015²⁰, la tesis LXXXIX/2001²¹ y la contradicción SUP-CDC-8/2015²², y, en su caso, atender al origen partidista de las candidaturas postuladas por la coalición para las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En su concepto, ello es contrario a Derecho, pues consideran que el CGINE debió adoptar un criterio que atendiera al origen o afiliación del partido al que pertenecen las candidaturas, y no al clausulado del convenio de coalición, en el cual se define a qué grupo parlamentario se destinarán aquellas que obtuvieron el triunfo por la vía uninominal o de mayoría relativa.

²⁰ De rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

²¹ De rubro **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

²² De la que surgió la jurisprudencia 29/2015, referida en la nota 19.



Afirman que, al aplicar el criterio asumido por el CGINE, se toman en consideración valores que no corresponden a la realidad, lo que distorsiona la proporcionalidad que debe existir en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues finalmente se atribuirían candidaturas a un partido distinto a aquél en el que se encuentran afiliados.

Por otra parte, sostienen que el CGINE interpretó indebidamente lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, pues dejó de considerar que, de acuerdo con el sistema vigente de coaliciones, los entes que las conformen no pueden señalar a qué partido corresponderán las fórmulas en las que obtengan el triunfo, como tampoco puede pactarse la transferencia o distribución de los votos, el porcentaje de estos para efectos de las prerrogativas ni para la conservación del registro, pues estos los decide el electorado al momento de emitir su voto.

Al respecto, refieren que con el criterio aplicado, el CGINE le dio a la disposición legal un alcance del que carece, y con ello, alteró la voluntad del electorado, porque asumió una decisión con base en el sistema de coaliciones que existía antes de la reforma electoral de dos mil ocho, es decir, aquél por virtud del cual las coaliciones figuraban en la boleta mediante un solo emblema, por el cual era necesario pactar la distribución de los votos y de las candidaturas obtenidas por alguna coalición.

Esto último, porque a partir de ello, autoriza que una fórmula postulada por la coalición, que haya obtenido la mayoría de

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

los votos en un distrito, sea destinada a un partido político que fue favorecido con una minoría de sufragios, sin tomar en cuenta a la obtenida por el partido coaligado que haya obtenido la mayoría de los votos, con lo que, además, se permite la transferencia de triunfos sin que traiga aparejada una de votos.

Con tales alegatos, los recurrentes coinciden también en su pretensión, que es revocar el acuerdo impugnado para, de ser el caso, que se asuma el criterio que ellos plantean.

B.2. Recurso del PT.

Por su parte, el PT señala que el acuerdo controvertido transgrede la garantía de legalidad, esencialmente por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, pues:

a) La normativa del PT no le permite postular militancia de otro partido, por lo que resulta inaplicable el criterio previsto en la jurisprudencia 29/2015. Además, el CGINE omitió responder fundada y motivadamente el planteamiento relativo, pues a partir de meras conjeturas asumió que la convocatoria emitida por los órganos directivos del PT formaba parte de su normativa interna, aunado a que fundó su argumento en la tesis LXXVI/2016, con lo cual dejó de observar el contenido en la jurisprudencia 29/2015, ambos de esta Sala Superior.

b) Se viola el principio de certeza al desestimar la pretensión



del PT, porque implicaba variar un acto emitido en la etapa preparatoria de la elección y, por tanto, estaba sujeta al principio de definitividad de las fases en cuestión, además de porque no podía revocar sus propias determinaciones. Alega que si bien la aprobación y modificación del convenio de la Coalición se llevó a cabo durante la etapa preliminar del proceso, el CGINE pasó por alto que se trata de un acto viciado de origen y, por tanto, nulo, de ahí que no pueda surtir efectos legales.

- c) El CGINE inadvirtió que fue objeto del error al momento de firmar el convenio de la Coalición, por lo que este padece de un vicio de voluntad, por lo que de ninguna manera pueden prevalecer los acuerdos relativos a su aprobación y modificación, por encima de la pretensión a la que recayó el ahora controvertido.
- d) Lo fallado en los juicios de la ciudadanía promovidos por la militancia del PT no es vinculante al no constituir jurisprudencia firme.

C. Método de estudio.

En primer lugar, se desarrollará un marco jurídico aplicable a los planteamientos formulados por las partes, para enseguida analizar los motivos de disenso planteados por el PT, pues están dirigidos a combatir la totalidad de los apartados en que el CGINE basó su determinación, se alcanzaría lo pretendido por la totalidad de los promoventes en caso de resultar fundados.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

De no ser así, enseguida se analizarán aquellos esgrimidos por el PRI y la ciudadanía, pues sus planteamientos están dirigidos a controvertir sólo ciertos apartados del acuerdo INE/CG1179/2018, aunque por razones diversas a las alegadas al PT.

Sin que lo anterior ocasione una lesión a los intereses litigiosos de la parte accionante, pues lo importante es que se analicen todos sus planteamientos, en cumplimiento a la exhaustividad que debe imperar en toda sentencia²³.

D. Contestación a los agravios.

D.1. Marco jurídico.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la CPEUM, así como 1, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley de Partidos, estos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por virtud de los cuales emiten las normas que rigen su vida interna.

A partir del ejercicio de dicha facultad, se tiene que los partidos están autorizados para dictar disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes tanto para sus órganos internos, como para la militancia y simpatizantes, entre otros. Tales disposiciones internas gozan de las mismas características que toda norma jurídica emitida por un órgano legislativo, o bien, de toda disposición normativa formulada por un organismo con

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



facultades para ello, ya que tienen la característica de ser generales, impersonales, abstractas y coercitivas.

Ello es acorde con lo dispuesto en la base I del referido artículo 41 de la CPEUM, por cuanto permite a las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos sólo en los casos previstos por la propia Carta Magna y las leyes de la materia, de lo que se sigue que dichas autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos, y privilegiar su derecho a la autoorganización.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía en sus filas; la elección de quienes integren sus órganos de dirección; los mecanismos y requisitos para seleccionar precandidaturas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular; los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales; el establecimiento de las conductas que se consideren infractoras de sus normas internas, así como los procedimientos disciplinarios y, en general, para la toma de decisiones de sus órganos de dirección.

En esa línea, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que, al resolver los medios de impugnación ahí previstos, las autoridades electorales competentes deben considerar la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

En igual sentido, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos se deberá tener en cuenta el carácter de entidad de interés público, de éstos como organizaciones ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, el derecho a su autoorganización y el ejercicio de las prerrogativas de su militancia.

En mérito de lo anterior, se tiene que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de estos para autogobernarse en términos de su ideología e intereses políticos, siempre que ellos correspondan a los principios de orden democrático, aspectos que invariablemente se deben plasmar en sus instrumentos normativos.

Es por lo que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-normativa de diseñar y prever su propio régimen regulatorio, con el fin de darle identidad al partido y de hacer posible la participación política para la consecución de los fines que constitucionalmente les han sido encomendados.

Pues bien, como parte del derecho de autodeterminación, los partidos políticos podrán coaligarse con la finalidad de participar en apoyo de una misma candidatura a un cargo de elección popular, en un proceso electoral determinado.

Las coaliciones están reguladas en la Ley de Partidos, en



términos de lo dispuesto en el inciso f), de la fracción I, del artículo segundo transitorio, del decreto de reformas a la CPEUM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Esto es, el Constituyente Permanente ordenó al legislador federal que estableciera un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, el cual debía comprender, entre otros aspectos, la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de votos.

Pues bien, de lo dispuesto en los artículos del 68 al 92 de la Ley de Partidos, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para la presidencia de la república, senadurías y diputaciones; en tanto que estos y los de carácter local lo podrán hacer para las gubernaturas, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, jefatura de gobierno, diputaciones de mayoría relativa a la legislatura y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, los tres últimos de la Ciudad de México.

Para tales efectos, la Ley de Partidos establece una serie de limitantes dirigidas a los partidos políticos, las cuales son:

a) Ningún partido podrá postular candidaturas propias donde ya hubiere de la coalición de la que forme parte.

b) Ningún partido podrá registrar como candidatura propia a

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

quien se haya inscrito por alguna coalición.

- c) Ninguna coalición podrá postular como propia, alguna candidatura que ya haya sido inscrita por algún partido.
- d) Ningún partido podrá registrar una candidatura de otro partido; esta prohibición no se aplicará en los casos que exista coalición o cualquier otra forma de participación política.
- e) Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso federal o local.

Por otra parte, la Ley de Partidos establece que los partidos políticos que se coaliguen para participar en los comicios deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, el cual habrá de contener, en todos los casos, los puntos siguientes:

- a) Los partidos que la forman.
- b) El proceso electoral que le da origen.
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición.
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la presidencia de la república, así como los documentos en



que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

- e) El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición, y la precisión del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.
- f) En quien recaerá la representación para la interposición de los medios de impugnación.
- g) La manifestación de que los partidos se sujetaran a los topes de gastos de campaña, así como el monto de las aportaciones de cada partido para las campañas electorales, y la forma de reportarlo en los informes.

Para el registro del convenio respectivo, los partidos que la conforman deberán acreditar, entre otros aspectos, que los órganos respectivos de cada uno de ellos aprobaron la postulación y el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa.

Una vez concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones respectivas, el convenio de coalición concluirá automáticamente, y las candidaturas que resultaren electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario señalados en el propio convenio.

Finalmente, en relación con el tema que nos ocupa, debe

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

tenerse presente que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, sustentada entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, correspondientes a la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey y Xalapa, respectivamente, respecto de criterios divergentes asumidos en relación con la temática sometida a litis en los procedimientos acumulados que aquí se resuelven, esta Sala Superior sostuvo que:

- Dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente, con el propósito de participar en apoyo de una misma candidatura a un cargo de elección popular, en un proceso comicial federal o local.
- Para tal efecto, deben celebrar un convenio que regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de las candidaturas en común que, de ser el caso, contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que estarían comprendidas en caso de ser electas.
- Las limitaciones a las que se sujeta lo anterior, son:
 1. Que los partidos no postulen candidaturas propias donde ya las hubiera inscrito la coalición de la que formen parte;
 2. No registrar una candidatura que ya haya sido inscrita



por otra coalición; y

3. Un instituto político no podrá registrar una candidatura de otro partido, salvo en el caso de las coaliciones u otras formas de participación política. Sin que se advierta que el convenio de coalición se encuentre sujeto a alguna otra restricción.
- El convenio de coalición atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidaturas conforme a sus estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho de la ciudadanía para afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.
 - La cláusula respectiva implica un cambio de grupo parlamentario de las candidaturas postuladas por la vía de la coalición, pues si obtiene el triunfo deja de pertenecer a su partido de origen para efectos de la legislatura, y se incorpora a una fracción parlamentaria distinta, pero con los derechos y obligaciones inherentes a este último, para lo que adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma y postulados del partido a cuya fracción parlamentaria se acordó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidaturas participantes, se asume el deber de acatarlo en los términos precisados, dado que los institutos políticos suscribientes se comprometen a postular a las candidaturas en la forma ahí descrita, así como aceptar el cambio de grupo

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

parlamentario, en tanto que las candidaturas se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las obligaciones que de ello resulten.

- o Conclusión que no encuentra restricción constitucional o legal alguna, sino que se sustenta en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de la ciudadanía del derecho de libre asociación política.

En dicha contradicción de criterios se resolvió que el criterio que debía prevalecer era el consistente en que las candidaturas a cargos de elección popular podían ser postuladas por un partido político distinto al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 29/2015, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular,



siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Ahora bien, en torno al principio de legalidad, conviene señalar que esta Sala Superior ha señalado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados, deben satisfacer los requisitos exigidos en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM; esto es, aquellos por virtud del cual todo acto de molestia debe emitirse por escrito dictado por la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto implica que nuestra Carta Magna impone a toda autoridad constitucional, a fundar y motivar debidamente los actos y resoluciones que emita en ejercicio de sus atribuciones, en las cuales se basa su competencia.

Así, la fundamentación y la motivación entrañan la obligación de sustentar todo acto de autoridad a partir de la expresión de las normas y las razones o consideraciones jurídicas aplicables al caso, elementos que deben vincularse y adecuarse entre sí. Esto último debido a que, por regla general, las normas jurídicas son generales y abstractas, de ahí que deban adecuarse al caso concreto respecto del cual se emite el acto de autoridad.

Ahora bien, es importante señalar que puede haber falta de la debida o indebida fundamentación. La primera se actualiza cuando el acto de autoridad carece de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

motivación entraña la presencia parcial de cualquiera o ambos requisitos constitucionales, lo que implica un desfase entre ambos.

Esta distinción tiene relación directa con el tipo de afectación que se ocasiona, pues mientras que la carencia de los requisitos apuntados representa una violación formal, porque el acto de autoridad carece de los elementos exigidos por la CPEUM para su emisión, la cita de fundamentos inaplicables al supuesto fáctico o su indebida adecuación mediante la motivación, implica una falta de fondo, porque si bien se satisfizo la parte formal en cuanto a su inclusión, ello resulta incorrecto dada su inaplicación.

D.2. Estudio de los agravios planteados por el PT.

En concepto de esta Sala Superior, son **ineficaces** los planteamientos formulados por el PT, pues con independencia de lo fundado o infundado de éstos, lo cierto es que su pretensión contraría uno de los principios generales del derecho, por virtud del cual nadie puede volverse contra sus propios actos. Dicho de otra manera, está prohibido que alguien se beneficie o alegue a su favor las consecuencias generadas por su propia conducta.

Este principio jurídico consiste, esencialmente, en que existe el deber jurídico de un sujeto de derecho, de no contrariar una conducta pasada, pues al respecto, se debe hacer una interpretación de conforme a estándares determinados, como son las costumbres o la buena fe, a fin de exigir al individuo



involucrado un mínimo de coherencia y buena fe.

Por tanto, en la resolución de un medio de impugnación, debe tenerse en cuenta la vigencia del principio general del derecho aludido²⁴, a fin de que las partes involucradas, que hayan generado, propiciado o intervenido en un acto con anterioridad a que aquél se haya promovido, no contraríen su conducta y voluntad expresada al momento de la acuñación, dictado o emisión de estos últimos.

Partiendo de esa base, resulta pertinente señalar como hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el ahora recurrente suscribió y compareció a registrar el convenio de la Coalición ante el CGINE, el cual fue aprobado en su oportunidad mediante determinación INE/CG634/2017, en el marco de la sesión celebrada el veintidós de diciembre.

De igual forma lo es que por acuerdo INE/CG170/2018, de veintitrés de marzo, el propio CGINE aprobó modificaciones al convenio de la Coalición; así como por diversa determinación de clave INE/CG299/2018, del día veintinueve de ese mismo mes, se aprobaron los registros de las candidaturas postuladas por los distintos contendientes en el proceso electoral federal en curso, entre ellas, aquellas inscritas por la Coalición.

En la misma línea, también se tiene que, en diversas determinaciones, el propio CGINE aprobó la sustitución y

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la CPEUM; 2, párrafo 2, de la Ley de Medios; y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en lo conducente de la Ley de Partidos, según lo previsto en el artículo 6 de esta última, en relación con lo dispuesto en su diverso artículo 5, párrafo 5.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

cancelación de candidaturas a los distintos cargos federales de elección popular, registradas tanto por partidos políticos como coaliciones.

Lo anterior implica para esta Sala Superior que el PT no solo autorizó, sino que expresó su conformidad con los actos celebrados por el CGINE, relacionados directamente con la conformación de la Coalición y la postulación de las candidaturas postuladas por esta, respecto de los cuales el PT no puede desconocer, pues se parte del principio de que los actos celebrados por los actores políticos y las autoridades electorales, en inicio, gozan de una presunción de legalidad, la cual, en su caso, debe ser desvirtuada mediante planteamientos formulados oportunamente mediante los mecanismos de defensa que resulten procedentes, de lo contrario se consienten tácitamente ante la falta de impugnación.

Lo anterior, máxime cuando dichos actos de autoridad son consecuencia de planteamientos formulados voluntariamente por los actores políticos a las autoridades electorales, lo que implica que ésta despliegue una serie de actividades previstas en la ley para elevar a la categoría de acto de autoridad, lo solicitado por un ente de interés público.

Dicho lo anterior, y conforme con el marco legal que rige la figura de las coaliciones, se tiene que es una potestad de los partidos políticos conformar coaliciones para postular candidaturas comunes en las distintas elecciones constitucionales.



Para tales fines, la Ley de Partidos establece una serie de disposiciones por las cuales, en la mayoría de ellas, se hace un reconocimiento expreso del derecho de asociación de los partidos políticos mediante esa forma de participación conjunta, para lo cual prevé una serie de requisitos y limitantes que habrán de cumplirse, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a la conformación de ese ente colectivo y, en general, a las autoridades electorales, los demás actores políticos, y la ciudadanía.

En tal sentido, los partidos que decidan contender conjunta y voluntariamente en un proceso electoral, habrán de cumplir una serie de requisitos para la conformación de la coalición, como son:

- a) Celebrar y registrar un convenio, el cual debe contener, entre otros, los siguientes requisitos: la mención de los partidos políticos que la conforman; el procedimiento que seguirá para la selección de las candidaturas que serán postuladas mediante esa figura de participación colectiva; el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas que se postulen por el ente colectivo, así como el grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidas de alcanzar el triunfo de mayoría.
- b) Acreditar que los órganos respectivos de cada uno de los partidos que suscriban el convenio aprobaron la postulación y el registro de las candidaturas sujetas al acuerdo de

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

voluntades. Para estos efectos, ningún partido podrá postular candidaturas en las posiciones reservadas para la coalición, ni como propias aquellas que serán inscritas por ésta, y viceversa; además de que ningún partido podrá registrar a una candidatura de otro partido, salvo que lo haga mediante la coalición de la que forma parte.

De suerte que si el PT suscribió el convenio en cuestión, se parte del supuesto de que tuvo pleno conocimiento de los términos en que dicho acuerdo de voluntades fue pactado, así como del alcance y contenido del clausulado que lo conforma, pues para su debida inscripción ante el CGINE, debió acreditar que sus órganos internos competentes así lo aprobaron, lo que, en su caso, surte plenos efectos legales ante sí mismo, las partes contrayentes, y los terceros que directa o indirectamente se vean vinculados a tales estipulaciones.

En relación con lo anterior, cabe referir que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé, en su artículo 276, que la solicitud de registro del convenio debe acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Original del convenio en el que conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello.
- b) Documentación que acredite que el órgano competente de cada integrante sesionó válidamente y aprobó participar en esa modalidad, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas correspondientes. Para



SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

acreditar lo anterior, partidos integrantes deberán adjuntar:

- Original o copia certificada del acta de la sesión celebrada por sus órganos de dirección con facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- Acta de la sesión del órgano competente, en la que conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión o, en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición se tomó con apego a sus normas estatutarias.

El mismo numeral, en su párrafo 3, dispone que el convenio de coalición debe establecer, de manera clara y expresa, los siguientes aspectos:

- a) Los partidos que la integran.
- b) La elección que la motiva y su modalidad, así como, en su caso, el número de candidaturas a postular y la relación de las demarcaciones territoriales en que aquellos

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

contenderán.

- c) El procedimiento que cada partido seguirá para la selección de las candidaturas que postulará por la coalición, así como el compromiso de esos para sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- d) El origen partidario de las candidaturas de la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidas, de resultar electas.

Por su parte, el artículo 279 del citado Reglamento, refiere que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de las candidaturas, para lo cual habrá de acompañarse de la documentación enlistada en el artículo 276 a que ha se hizo alusión.

En mérito de lo anterior, para esta Sala Superior es evidente que el PT se reputó sabedor del contenido y alcance del convenio de la Coalición, tanto en su emisión como en la modificación solicitada al CGINE, pues para ello, y por medio de sus órganos estatutarios, estuvo obligado a cumplir puntualmente los extremos exigidos por la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones.

De ahí que, con independencia de las razones expresadas por el CGINE, no es factible que alegue desconocimiento de lo pactado en el acuerdo de voluntades partidistas, pues se parte



de la presunción legal de que era conecedor del mismo, pues a ello está obligado en términos de lo razonado en párrafos anteriores.

Lo anterior sirve de base para señalar que, en concepto de esta Sala Superior, **carece de razón y sustento su alegato consistente en que se le indujo al error para la suscripción del convenio**, pues no aportó ante la autoridad responsable ni ante esta instancia jurisdiccional, medio convictivo alguno que acredite la veracidad de su afirmación. De ahí que, con independencia de lo acertado o desacertado de los razonamientos dados por el CGINE en el apartado correspondiente del acuerdo combatido, incumplió con la carga que le impone el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues no probó sus afirmaciones.

Por otra parte, es también **ineficaz** su planteamiento en cuanto al principio de definitividad de las etapas, pues lo determinado por el CGINE fue apegado a Derecho, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, tal principio abona a la certeza de que todos los actos celebrados en las distintas fases de que se compone el proceso electoral serán inalterables una vez que inicie la siguiente o alguna posterior.

Además, de que por virtud de ese principio, se permite el avance a las etapas subsiguientes del proceso electoral, pues para esos efectos, las fases superadas se tienen por clausuradas, sin que sea factible regresar a revisar actos emitidos en una etapa previa, lo que también está tutelado por

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

el principio rector de certeza²⁵.

Por ello cobra especial relevancia el que tanto partidos, como coaliciones, candidaturas y, en general, cualquier sujeto legitimado, agote con oportunidad las opciones legales a su alcance para que sean revisados aquellos actos o resoluciones de las cuales se estima que son contrarios a Derecho, o bien, solicitar oportunamente la modificación de aquellos que la ley así lo permita, lo que también deberá hacerse oportunamente, lo que en el caso sería antes de que se clausure la etapa respectiva del proceso electoral²⁶.

En tal sentido, fue correcto que el CGINE estimara improcedentes las pretensiones formuladas por el PT, pues la operatividad del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral impide retrotraerse en el tiempo para, en el caso, variar la forma en que fueron aprobadas y establecidas las bases sobre las cuales se desarrolló la elección, y con base en las cuales la ciudadanía sufragó durante la jornada electoral y se llevaron a cabo los actos correspondientes a las etapas subsecuentes de esos comicios. De ahí la ineficacia de sus planteamientos.

Por otra parte, también es **ineficaz** lo alegado por el PT respecto a que conforme con su normativa, no es factible que postulen candidaturas afiliadas a otros institutos, pues omite controvertir las razones dadas por el CGINE por las que consideró que las

²⁵ Véase la tesis XL/99 de esta Sala Superior, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

²⁶ Véase la tesis CXII/2002 de esta Sala Superior, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**



convocatorias emitidas por sus órganos competentes, forman parte de su normativa, al establecerse en ellas capitulaciones inherentes a la selección de candidaturas, y permitir que para tales efectos, se enlistara cualquier persona sin más limitantes que el reunir los requisitos de elegibilidad del cargo para el que aspiraran, las cuales están previstos en las leyes electorales.

Al margen de lo anterior, para esta Sala Superior son correctas las consideraciones respectivas del acuerdo INE/CG1179/2018, puesto que no existe alguna limitante prevista en las normas legales, reglamentarias o estatutarias, para que las disposiciones emitidas por los partidos, como manifestación de su facultad auto-normativa, la cual parte de los principios de autodeterminación y autoorganización, deban establecerse en un formato determinado, o formalmente deban denominarse estatutos, reglamentos, lineamientos o de cualquier otra forma.

Máxime si, por regla general, en la convocatoria se plasman las determinaciones asumidas por los órganos partidistas encargados de organizar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de lo que se sigue que también gozan de la presunción de estar apegadas al marco de la legalidad, de conformidad con sus instrumentos normativos internos, así como las normas constitucionales y legales que resulten aplicables.

Lo anterior no obsta para señalar que no obra constancia de que las convocatorias aludidas en el acuerdo controvertido, hayan sido cuestionadas oportunamente por quienes cuentan

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

con legitimación para ello, por lo que adquirieron definitividad.

Aunado a que, al haber sido emitidas por el propio partido por conducto de sus órganos internos, no puede alegar su desconocimiento con fines de alcanzar su pretensión.

Por último, también es **ineficaz** lo alegado por el PT en torno a la falta de vinculación de los fallos emitidos por esta Sala Superior, por considerar que no son jurisprudencias.

Ello es así, porque omitió controvertir las razones dadas por el CGINE para advertir la vinculación con sus pretensiones a las que recayó el acuerdo combatido.

Esto, porque lo que el CGINE dijo era que la vinculación estribaba por virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por virtud de la vinculación de la materia entre la pretensión perseguida por los entonces enjuiciantes y la enderezada en su oportunidad por el PT ante la ahora responsable. Para ello, también sostuvo que compartían la causa de pedir, relacionada con la interpretación y/o cancelación de una cláusula del convenio de la Coalición atribuidas indebidamente al PT.

Esto, a fin de dar un sustento adicional a su argumento relacionado con la inalterabilidad del convenio de la Coalición, pues había operado respecto de ese acuerdo de voluntades y los actos emitidos con posterioridad, con motivo de su ejecución, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral al que ya se hizo alusión.



Pues bien, los razonamientos en torno al impacto reflejo de los fallos recaídos a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como SUP-JDC-444/2018 y acumulados, referidos en el acuerdo INE/CG1179/2018, no fueron controvertidos frontalmente por el PT.

Con independencia de lo anterior, cabe referir que, tal como lo consideró el CGINE, en el caso aplicaba operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, pues tal como lo ha reiterado esta Sala Superior²⁷, la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, también es de señalar que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza opera

²⁷ Véase la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias.

- b) La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para efectos de que se actualice la segunda de las modalidades, que fue la referida por el CGINE, no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, sino que sólo se requiere que:

- a) Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.
- b) En ese fallo se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión del objeto del conflicto, de manera que sólo cuando se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.

- c) En un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera



nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre principalmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En tal sentido, resulta evidente que lo resuelto en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-429/2018 y SUP-JDC-444/2018, así como en sus respectivos expedientes acumulados, impactaba en la resolución de la pretensión del PT, pues al ser el CGINE una de las partes vinculadas a dichos procedimientos, precisamente como autoridad responsable, es claro que debía observar lo resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de que la pretensión de los entonces enjuiciantes era improcedente, derivado de la inmutabilidad de los actos cuya violación alegaban, precisamente a partir de que había operado respecto de ellos el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, por lo que para efectos de la procedencia de los juicios, las afectaciones invocadas eran irreparables.

En tal sentido, al resultar que los agravios planteados por el PT son ineficaces para modificar o revocar el acuerdo INE/CG1179/2018, lo conducente será analizar aquellos planteados por el PRI y quienes promueven los juicios de la ciudadanía.

D.3. Análisis de los planteamientos formulados por el PRI y la ciudadanía.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

Antes de analizar los agravios planteados por los recurrentes, debe decirse que con base en lo razonado en la parte final del apartado anterior, es ineficaz la pretensión perseguida tanto por el PRI como quienes promueven los juicios de la ciudadanía, pues en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en los diversos juicios SUP-JDC-429/2018 y SUP-JDC-444/2018, con sus respectivos acumulados, tiene una vinculación directa con la parte accionante de este grupo de medios de impugnación, por virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así, porque el CGINE quedó vinculado al cumplimiento de los fallos ahí dictados, por los cuales esta Sala Superior desechó las demandas respectivas, porque los actos que pretendían modificarse eran definitivos y firmes, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral.

Al respecto, en dichos fallos se dijo que quienes los promovieron pretendían el dictado de una acción declarativa de derechos, a fin de acceder a una diputación federal por el principio de representación proporcional, a pesar de que la base de su pretensión consistía en reestructurar las candidaturas postuladas por la Coalición, y que en su momento fueron aprobadas por el CGINE conforme al convenio respectivo, y así estar en mejores posibilidades de acceder al ejercicio del cargo para el que fueron postulados.

Por ello, y tomando en cuenta que el primero de julio tuvo lugar la jornada electoral, esta ocasionó la clausura definitiva de la



fase previa del proceso electoral, por haberse actualizado el principio de definitividad de las fases del proceso, en la cual surgieron los acuerdos y actos cuya mutabilidad pretendían aquellas candidaturas.

A dicho fallo quedó vinculado el CGINE, pues compareció al mismo como autoridad responsable. De suerte que, conforme a lo razonado en la parte final del análisis de los agravios planteados por el PT, opera en relación con el PRI y sus candidaturas accionantes, la figura jurídica de la cosa juzgada en la modalidad de su eficacia refleja.

Además de lo anterior, es de verse que al contar con un carácter similar, los señalados promoventes —PRI y sus candidaturas— seguirían la misma suerte que las diversas candidaturas del PT que pretendían la acción declarativa de derechos, ya que la pretensión de aquellos está encaminada en privar de efectos jurídicos al acuerdo INE/CG1179/2018, a fin de que resulte procedente y viable la petición enderezada por el PT para, de manera indirecta, contar con mejor derecho en la asignación de diputaciones por el principio aludido.

Sin embargo, como ya lo resolvió esta Sala Superior, la pretensión deviene ineficaz, porque existe un impedimento constitucional para revisar y, aún más, modificar actos celebrados durante la preparación de la elección, la cual ha concluido definitivamente para dar paso a las de jornada electoral, así como la de resultados y declaración de validez del proceso electoral.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

No obstante, y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, esta Sala Superior se avocará al análisis de los planteamientos anunciados al rubro de este apartado.

Pues bien, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los motivos de disenso, ya que contrario a lo que señalan, el CGINE actuó conforme a Derecho al considerar que las candidaturas implicadas en la pretensión del PT son de atribuirse a dicho instituto político para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por así desprenderse de las disposiciones aplicables al caso, y de los criterios que sobre el tema se han asumido por esta Sala Superior.

En efecto, de lo expuesto en el apartado de marco jurídico de esta ejecutoria, sirve de base para sustentar que que son apegadas a Derecho las consideraciones expresadas por el CGINE para dar sustento al acuerdo combatido, pues basta recurrir a lo dispuesto en la Ley de Partidos para advertir con claridad que, cuando los partidos políticos contiendan en un proceso electoral por medio de un ente colectivo, como lo es una coalición, deberán acordar el destino que tendrán las candidaturas que se postulen bajo dicha forma de participación política.

Tales disposiciones parten de la razón de que, el triunfo de mayoría lo obtiene la coalición, pues si bien es cierto que los partidos que la conforman, aparecen en la boleta con el emblema de cada uno de ellos, quedando el elector en libertad de emitir el voto en favor del partido de su preferencia,



de suerte que si éste forma parte de una coalición, el voto contará para el instituto político, y también para la candidatura, se sigue que la suma de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados, con independencia de que se cruce uno o más de sus emblemas, se sumarán a la candidatura.

De ahí que, entonces, quien obtiene el triunfo es la candidatura postulada por la coalición, a quien finalmente le será extendida la constancia de mayoría.

Esto es así, puesto que las coaliciones, y en general cualquier forma de participación política conjunta, se conforman con la finalidad de alcanzar puestos de representación en aquellos cargos donde no obtendrían el triunfo si sus integrantes contienden de forma individual.

Es por ello que el legislador previó en el actual modelo de coaliciones, que los partidos que las conforman puedan pactar el origen y destino de las candidaturas postuladas por esa vía, lo que, además, abona a la certeza en el sentido que desde que se conforma la coalición, se conocerá a qué partido y/o grupo parlamentario será asignada cada candidatura, en caso de que obtenga el triunfo.

Lo anterior también persigue como finalidad el establecimiento de la identidad partidista entre quien será legislador y la fracción parlamentaria de la que formará parte; además para contabilizar los triunfos que cada partido político obtuvo para efectos de la asignación de cargos por el principio de

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

representación proporcional, para lo cual es necesario partir de bases ciertas, como son los votos obtenidos por cada una de las entidades de interés público, y las diputaciones que haya alcanzado en lo individual, a fin de verificar que no excedan los límites de sobrerrepresentación.

Además, tales consideraciones no son contrarias a Derecho, pues de la revisión del marco normativo aplicable al caso, no se advierte restricción alguna que sea conforme con lo alegado por los recurrentes.

Por el contrario, la estipulación que al respecto se haga en los convenios de coalición encuentra sustento en la Ley de Partidos, así como una justificación conforme al actual modelo de coaliciones, lo que también constituye una manifestación del principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, no se evidencia que la inclusión en el convenio de coalición, de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electas, pueda implicar el rebase de los límites de sobrerrepresentación, pues como ya se dijo, las candidaturas de la coalición que obtuvieron el triunfo, quedan vinculadas a los principios, bases y plataformas del partido político al que serán finalmente destinadas, como parte de su grupo parlamentario, de ahí que la determinación controvertida tampoco transgreda el principio de proporcionalidad en la forma en que lo alega la parte



enjuiciante.

Similar criterio se asumió por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, fallos en los cuales se concluyó que las candidaturas pueden ser postuladas por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, pues finalmente se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Ahora bien, por otra parte, y con independencia de lo razonado al inicio de este apartado, resultan **inoperantes** los agravios planteados por el PRI y la ciudadanía, porque omitieron controvertir la totalidad de las consideraciones dadas por el CGINE para dar sustento a su determinación.

En efecto, los recurrentes se limitaron a controvertir las razones del INE, relacionadas únicamente con los límites a la sobrerrepresentación.

Sin embargo, fueron omisos en cuestionar aquellas por las cuales sostuvo que la normativa del PT permite la postulación de personas que militen en las filas de otros institutos partidistas, aun cuando formen parte de la Coalición; que ha operado el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral en relación con el convenio de la Coalición, por lo que tales actos, incluidos los emitidos durante la etapa de resultados, declaratorias de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, son irreparables.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

De ahí que, aun de haber resultado fundados los agravios analizados al inicio de este apartado, serían insuficientes por sí mismos para revocar el acuerdo INE/CG1179/2018, pues los razonamientos que no fueron controvertidos seguirían subsistiendo y rigiendo su sentido.

Lo anterior, máxime que ya se dijo que esta Sala Superior desechó los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-429/2018 y SUP-JDC-444/2018, junto con sus respectivos acumulados, por considerar que se pretendían modificar actos pertenecientes a una etapa del proceso electoral clausurada definitivamente, por lo que el derecho cuyo reconocimiento pretendían los entonces enjuiciantes era de imposible materialización, dado que partía de una supuesta violación que ya era irreparable.

Por tanto, al ser el CGINE autoridad responsable en esa relación, las sentencias que ahí se dictaron lo vinculan a su acatamiento, aun en casos planteados por quienes no figuraron como parte de dichos juicios, por virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Aunado a que, en el caso, al pretender la concesión de un derecho similar al buscado con aquellos juicios de la ciudadanía, los planteamientos formulados en los procedimientos, en la manera que son analizados en este apartado, devendrían igualmente inoperantes, ya que resultan ineficaces al pretender modificar actos pertenecientes a una etapa del proceso ya clausurada.

E. Conclusión.



En mérito de lo razonado en los últimos dos apartados de este considerando, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo conducente será confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al recurso de apelación SUP-RAP-360/2018, el diverso SUP-RAP-362/2018 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del SUP-JDC-456/2018 al SUP-JDC-459/2018, por lo que en ellos deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo INE/CG1179/2018.

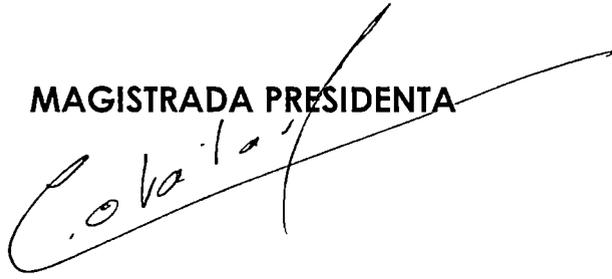
Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



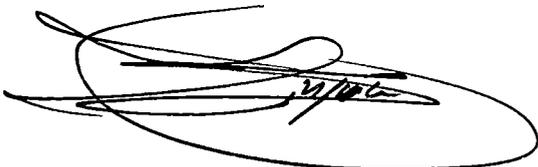
FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

MAGISTRADO



FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO



INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO



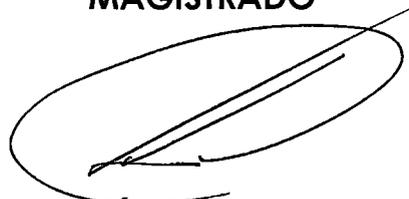
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA



MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO



JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-360/2018 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular porque disiento respecto de lo razonado en la sentencia aprobada por la mayoría en la que se confirma el acuerdo INE/CG/1179/2018, mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a una petición formulada por el Partido del Trabajo en relación con la invalidez parcial de la Cláusula Quinta del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia en la que compitió por diputaciones del orden federal.

I. Contexto de la controversia

El caso que nos ocupa se desarrolla en el marco del proceso electoral 2018-2024, y está relacionado con los efectos de lo pactado en el convenio de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, mediante el acuerdo INE/CG634/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Debe destacarse que el veintitrés de abril de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG299/2018, emitido por el propio Consejo General, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que participarían en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

Celebrada la jornada electoral y concluidos los cómputos distritales, el ocho de agosto del año en curso, el Partido del trabajo dirigió dos escritos al Consejo General del INE, para que se decretara la invalidez parcial de la Cláusula Quinta del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia, debido a que, afirmó, algunos candidatos registrados en el convenio, como de origen partidista en el Partido del Trabajo, en realidad tienen su origen en el partido MORENA, con quien participó en coalición y, por tanto, se deben considerar como diputados electos para esa fuerza política por el principio de mayoría relativa y no para el Partido del Trabajo.

Mediante el acuerdo INE/CG/1179/2018 dictado el veintitrés de agosto del año en curso, el Consejo General del INE declaró que la petición del Partido del trabajo no era atendible.

En contra de esa determinación, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo promovieron recursos de apelación y cuatro ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El 23 de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1181/2018, impugnado, por el que *“... SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2021”*. En dicho acuerdo, se refirió la solicitud del recurrente y se explicó que, al guardar identidad de razón con las pretensiones del Partido del Trabajo sobre la modificación de las asignaciones, se



tendría por atendida la solicitud del recurrente en términos de los considerandos 31 a 39 del acuerdo INE/CG1179/2018, aprobado en misma fecha, en el que se señaló que la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” y el registro de las candidaturas a diputados federales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, había adquirido definitividad y firmeza al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, el sustento argumentativo respecto de los agravios del Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos demandantes, es que la normativa aplicable al caso, incluida la Jurisprudencia 29/2015 permite que militantes de un partido político coaligado sean destinados a formar parte de los diputados de MR de una fracción parlamentaria de un partido coaligado distinto.

La base fundamental de la sentencia aprobada por la mayoría respecto de la situación de la situación de las candidaturas atribuidas al Partido del Trabajo, es que ese instituto político no se puede beneficiar de sus propios actos contrarios a la norma.

2. Argumentos del disenso

En cuanto a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos demandantes considero que se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.1. La afectación a los límites de sobrerrepresentación se materializa hasta la asignación

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

En primer término, estimo que la asignación de curules de RP constituye el momento procesal oportuno para verificar la autenticidad de la información proporcionada en el convenio de coalición correspondiente y para determinar la militancia efectiva de las candidaturas que obtuvieron triunfos electorales en mayoría relativa.

En mi concepto, **la asignación es el momento procesal oportuno** para que el INE verifique la **militancia efectiva** de las personas que fueron postuladas por la Coalición, como condición necesaria para determinar el número de curules de mayoría relativa que corresponden a cada partido político coaligado para, a su vez, establecer el límite de curules de representación proporcional que válidamente le pueden ser asignadas a cada instituto político.

En consecuencia, es posible impugnar la irregularidad de dicha asignación.

Ello es así, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Desde la óptica de la autoridad administrativo electoral, el INE es el organismo con la función constitucional de efectuar la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional²⁸.

En ejercicio de dicha función, tiene el deber de hacer respetar límites constitucionales de sobrerrepresentación, establecidos en el artículo 54, fracción V, de la Constitución.

Dicha función no es meramente formal, ni se reduce a dar por cierta la información que los partidos establecen en sus convenios de coalición.

Si los partidos afirman que el origen y destino de una candidatura corresponde a un determinado instituto político, el

²⁸ Artículo 60 de la Constitución General



INE no solo debe dar por sentada esa información, sino que tiene que verificarla para llevar a cabo una auténtica función de control de los referidos límites.

Asumir una postura pasiva sería tanto como dejar a disposición de los sujetos regulados (destinatarios de los límites) la observancia de las reglas correspondientes.

Dejar de analizar la debida ejecución de las reglas establecidas en el convenio de coalición o las estrategias generadas para evadir obligaciones legales, es tanto como dejar de ejercer la función constitucional de tutela de los límites de representación encomendadas al INE.

- b) Desde otra óptica, solo se está en aptitud de exigir que se revise la militancia efectiva de una candidatura ganadora como presupuesto para determinar los límites de sobre representación, **hasta que se realiza la asignación correspondiente.**

En efecto, con motivo de la **aprobación del convenio** de coalición no se definen candidaturas, por lo que no es viable que algún partido se queje de una presunta simulación del origen y destino de las candidaturas propuestas con motivo de la definición del convenio.

Luego, si bien es cierto, con motivo del registro de candidaturas es posible conocer a la persona que se postula y en ese sentido advertir si su militancia efectiva durante el periodo de campaña coincide con lo pactado en el convenio de coalición en cuanto a la determinación del origen y destino partidista de esa candidatura, lo cierto es que en ese momento tampoco se materializa afectación alguna a los límites de sobre representación, pues el hecho de que esta candidatura obtenga un triunfo electoral es un hecho futuro de realización incierta.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

No escapa a mi atención que en términos de certeza constituye más ventajoso buscar evitar un fraude a la ley desde la etapa de preparación de la elección, cuestionado la presunta estrategia de fraude a la ley desde que se conocen las candidaturas correspondientes, pero lo cierto es que la afectación a los límites solo se materializa hasta después de la jornada electoral, con motivo de la asignación de curules de RP.

- c) Finalmente, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional el deber de hacer respetar los límites de sobre y subrepresentación mandatados por la Carta Magna surge hasta el momento de la asignación.

Este deber implica que la revisión sea auténtica, lo cual supone que dicho análisis incluye cualquier aspecto (como el origen de la militancia) cuya omisión de estudio pudiera implicar una simulación a los mandatos constitucionales correspondientes.

2.2. Mi postura es consistente con el precedente generado en la última asignación de diputaciones federales (SUP-REC-582/2015 y acumulados)

En el recurso de reconsideración SUP-REC-582/2015 y sus acumulados se impugnó la asignación de representación proporcional de legisladores federales del año de dos mil quince, en el que se plantearon argumentos prácticamente idénticos a los que se hacen valer en los casos en estudio, esto es, que existían partidos que habían postulado militantes de partidos diversos declarando que su origen y destino correspondía al postulante.

En esa ocasión, y contrariamente a lo que ahora ocurre, la Sala Superior **no determinó ineficaces los agravios** respectivos,



aduciendo que la materia de lo impugnado constituía una cuestión definitiva y firme, propia de la etapa de preparación de la elección.

Por el contrario, si bien desestimó los argumentos respectivos, determinó atenderlos en fondo, esto es, revisar su mérito, lo cual constituye una postura distinta, más favorable al acceso a la justicia y de la cual la sentencia se aparta en el caso concreto, sin siquiera explicar las razones del cambio en el criterio institucional de este Tribunal.

En cambio, como considero que el criterio del precedente en mención me inclino por mantener consistencia con dicho caso, en el exclusivo tema que se analiza.

2.3. La contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia 29/2015 admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de sobre representación

La contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 dio origen a la jurisprudencia 29/2015, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN".

La materia de estudio de dicha contradicción fue definir si con motivo de la aprobación de un convenio de coalición con el que simultáneamente se aprueban las candidaturas correspondientes (SM-JRC-2/2014) o al momento del registro de candidaturas (SX-RAP-14/2015; SX-RAP-16/2015; SX-RAP-17/2015; y SX-RAP-18/2015) era posible o no prohibir la postulación de candidaturas con un origen y destino distintos al asentado en un convenio de coalición.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

El criterio resultante de la contradicción implica que con motivo de la aprobación de un convenio junto a las candidaturas respectivas o en la inscripción de candidaturas es posible que, cuando exista convenio de coalición, una candidatura de elección popular puede ser postulada por un partido político diverso al que se encuentran afiliada.

No obstante, a pesar de la referida permisión, la propia contradicción de criterios reconoció que esa posibilidad podría verse acotada por los límites de sobre representación que deben ser verificados por el INE, después de la jornada electoral, esto es, con motivo de la asignación de curules de RP.

De manera expresa, en la contradicción de criterios se dice lo siguiente:

“...la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que **en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos...**”.

Es decir, la propia Sala Superior reconoce que las estipulaciones de un convenio coalición están sujeta los ajustes que sean necesarios para que, en la etapa de asignación, se respeten los límites de sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

Por esa razón, estimo que es **en la etapa de asignación** cuando se pueden atender planteamientos como los que ahora proponen los actores, sin que la verificación respectiva suponga una afectación al principio de certeza, teniendo en cuenta:



- Constituye una función prevista tanto en la constitución como en la ley.
- La propia contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia 29/2015 señala la posibilidad de llevar a cabo tal verificación y el ajuste correspondiente.
- El hecho de que, en la etapa de registros, en un contexto de coalición, se permita la postulación de una candidatura perteneciente a un partido por un instituto político diverso, no significa que esa situación deba ser tolerada en la asignación si ello supone una afectación a los límites de sobre representación correspondientes.

Ahora procedo explicar por qué considero que en el caso existe un deber de verificación por parte del Consejo General del INE de acatamiento a los límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

2.4. El INE debió verificar los límites de sobrerrepresentación considerando la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y que obtuvieron triunfos electorales de mayoría relativa

Como expuse en el apartado anterior, la jurisprudencia 29/2015 tuvo su origen en un par de casos en el que se revisaron actos vinculados con el registro de candidaturas.

En ese sentido, el criterio resultante fue la permisión para que, dentro de una coalición, fuera posible que un partido **postulara** a una candidatura emanada de un partido diverso.

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

Dicho en otros términos, la citada permisión está dada en un contexto de postulación, tal como lo revela el propio rubro del criterio jurisprudencial, que señala: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. **PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**”.

De igual forma, la propia contradicción de criterios que dio origen a esa jurisprudencia limitó el alcance del criterio a casos de postulación dejando abierta la posibilidad de que dicha permisión pudiera verse acotada en la etapa de asignación de curules, si se advertía la posibilidad de afectación o incumplimiento a los límites de sobre representación, al señalarse, tal como ya se expuso que “***la ejecución del acuerdo [convenio de coalición] deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos...***”.

En ese sentido, considero que el referido criterio contenido en la jurisprudencia **no es aplicable en la etapa de asignación** de candidaturas, pues de lo contrario:

- Se estaría eludiendo la obligación de verificar que la composición de la cámara de diputados se juste a los límites de sobre y subrepresentación establecidos constitucionalmente.
- Las reglas constitucionales estarían cediendo a la voluntad de las partes.

En efecto, afirmar que los partidos pueden acordar sin restricción ni sustento alguno a qué instituto político habrá de contabilizarse los triunfos obtenidos por los candidatos postulados bajo esa alianza, no es conforme con el diseño constitucional en estudio; por el contrario, ocasiona directamente la consecuencia negativa de una distorsión en



el cálculo de los porcentajes de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios, lo cual evidentemente va en contra de los principios básicos que rigen la integración del órgano legislativo.

Es preciso destacar, que el criterio que se asume reconoce y respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido, para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso para seleccionar candidatos a diputados de mayoría relativa y, de resultar ganador en esta contienda interna, ser postulado por una coalición integrada por dos o más partidos.

Lo anterior es así, pues si el candidato en mención resultara triunfador, considero que tendría el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo.

Así entonces, serían los partidos que lo postularon a través de la coalición, quienes tendrían la obligación de señalar, en el convenio respectivo, que el eventual triunfo del ciudadano en mención deberá ser contabilizado a favor del partido en el que milita, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, para garantizar que en la integración del órgano legislativo se acatarán las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas atinentes.

2.5. Consecuencias de la petición del Partido del Trabajo

De otra parte, considero que, respecto de la situación de las candidaturas atribuidas en el convenio de coalición al Partido del Trabajo, si bien ese partido no se puede beneficiar de sus propios

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

actos contrarios a la norma y obtener la nulidad de la cláusula quinta del convenio de coalición que celebró con PES y MORENA, no se debe perder de vista que su petición **puso de relieve una circunstancia que puede poner en riesgo el principio democrático y se puede traducir en una anomalía que vulnere la prohibición constitucional, relativa a que ningún partido político debe acceder a un número de curules, por ambos principios que sea superior al límite de 8% por encima de su porcentaje de votación.**

Con base en ello, ante la petición del PT, el INE **debió analizar si los hechos mencionados son ciertos**, es decir, si los candidatos postulados en el convenio de coalición, en los que se señaló que tienen como origen partidista al PT y destino en la cámara de diputados al mismo PT, en realidad son militantes de MORENA o provienen de procesos internos de selección de MORENA.

Para verificar ese hecho, el INE cuenta con la información relativa a la militancia de los candidatos propuestos por todas las coaliciones. Incluso cuenta con la información que los partidos y coaliciones le debieron proporcionar en cuanto a los procesos internos de selección de candidaturas.

En todos los casos en los que el INE constatará que efectivamente, los candidatos cuyo origen y destino en la cámara de diputados se atribuyó al PT en el convenio de coalición, pero que en realidad son militantes de MORENA o provienen de procedimientos internos de selección de MORENA, **debió considerarlos como parte de esa fracción parlamentaria, al definir cuántos diputados por el principio de MR obtuvo MORENA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-360/2018 y acumulados.

Con base en lo razonado, mi propuesta es en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y por ello emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN